



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00485-00**
Demandante: MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Asunto: SENTENCIA

La señora MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.362.415 de Bogotá, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES Y HECHOS.

Las pretensiones y los hechos en que se sustenta la demanda fueron precisados en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de febrero de 2020, al momento de fijar el litigio y a ellos se remite el Despacho.

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado de la parte actora estima desconocidas las siguientes normas:

2.1. Constitucionales: artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58, y 128.

2.2. Legales: artículos 10 del Código Civil; 19 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo; los Decretos 1042 de 1978, 1750 de 2003 y 4171 de 2008 y la Ley 80 de 1993.

Así mismo, considera infringidos pronunciamientos Jurisprudenciales de

la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los cuales se ocupó de citar.

Sobre el particular, sostuvo que el acto administrativo demandado trasgrede las normas referidas, toda vez que desestimó de plano y sin fundamento legal el pago de las prestaciones laborales y sociales que la demandante dejó de percibir y a las que le asiste derecho como contraprestación de la labor que desempeñó para la Secretaría Distrital de Integración Social.

Manifestó que la actora laboró en la entidad demandada, en virtud de los contratos u órdenes de prestación de servicios que suscribió; sin embargo, sus funciones cumplen con los presupuestos de una relación laboral, por las siguientes razones:

- Se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
- Como remuneración de su labor, la entidad le pagaba las cantidades pactadas en los contratos de forma mensual, previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social y el pago al día.
- Existió subordinación, toda vez que no gozaba de autonomía, estaba sometida al horario que le era asignado, a los reglamentos de la entidad y tenía funciones predeterminadas, las cuales ejercía el personal de planta y comprendían el objeto misional de la entidad.
- Prestó de forma continua sus servicios.

En ese sentido, afirmó que se encuentran desvirtuados los presupuestos de un contrato de prestación de servicios, configurándose la relación laboral, a pesar de que las cláusulas allí contenidas pretendían disfrazar una actividad que por su naturaleza y funciones debe ser desempeñada mediante una relación legal y reglamentaria, incumpléndose con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar este tipo de contratación para el ejercicio de labores de carácter

permanente y, en consecuencia, lo procedente era la creación de los cargos correspondientes.

Precisó que en el caso bajo estudio se evidencia la mala fe de la entidad demandada, por el hecho de camuflar una verdadera relación laboral, bajo la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, dado que infringe los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia.

III. CONTESTACIÓN.

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito del 17 de junio de 2019, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y expuso los siguientes argumentos de defensa:

Indicó que no existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que la entidad demandada le pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que suscribió, conforme al marco legal que cobija dicho aspecto, como lo es la Ley 80 de 1993.

Refirió que en el *sub examine* no aplica el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, puesto que la demandante incumple la carga probatoria para demostrar los hechos expuestos en que sustenta sus pretensiones; además, entre la actora y la entidad demandada no existió relación laboral, pues no se reunieron los elementos propios de la misma, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado que se ocupó de citar.

De otra parte, propuso las excepciones de:

i) Legalidad del contrato de prestación de servicios: Manifestó que entre las partes inmersas en el presente asunto se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; amén, que dicha modalidad contractual no se torna ilegal, ya que está consagrada

en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Adujo que la Ley 1474 de 2011, regula algunos aspectos orientados a la ejecución de los contratos con el Estado y en los artículos 83 y 84, especifica las obligaciones que tienen a cargo los suscriptores del mismos, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad y en momento alguno comprenden algún tipo de acto subordinante y quien ejerce la supervisión debe expedir el informe respectivo, con el propósito de que se le cancelen los honorarios al contratista.

Afirmó que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantía, como ocurre con algunos contratos estatales, en la medida que la Secretaría Distrital de Integración Social dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de tal obligación.

ii) Inexistencia del contrato realidad: Señaló que en el caso bajo estudio no se reúnen los requisitos para la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, razón por la cual no hay lugar a accederse a las súplicas de la demanda, pues no se constituyen los elementos de una relación legal y reglamentaria; especialmente, en consideración, a que la demandante gozó de autonomía en la prestación de sus servicios.

Refirió que, si bien los contratos están sometidos a la supervisión, dicha circunstancia no es determinante para establecer la subordinación o dependencia, pues comprende un seguimiento al contratista para establecer si cumplió con lo pactado en las cláusulas contractuales.

iii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas: Indicó que la entidad demandada cumplió con lo acordado en los contratos de prestación de servicios y, por ende, a la fecha no existe saldo por cancelar a favor de la demandante.

iv) Cobro de lo no debido: Aludió que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se puede establecer que la entidad le pagó los honorarios causados y derivados de la suscripción de los contratos de prestación de

servicios.

v) Prescripción: Solicitó que se declare probado dicho fenómeno jurídico, por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por la demandante y en razón a que está solicitando el reconocimiento y pago de unos derechos respecto de las vinculaciones contractuales, sin que dicho aspecto constituya reconocimiento por parte de la entidad demandada.

vi) No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización: Sostuvo que a la entidad demandada no le corresponde realizar pago alguno a la actora a título de indemnización o por otro concepto.

vii) Buena fe de la demandada: Señaló que la entidad demandada actuó con transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual debe estudiarse la conducta asumida, en el evento de analizar la imposición de sanciones.

viii) Enriquecimiento sin causa: Manifestó que no es dable el pago de obligaciones no causadas.

ix) Compensación: Deprecó que en el caso de accederse a las pretensiones del libelo demandatorio, se tengan en cuenta los pagos efectuados.

x) Genérica: Solicitó que se declaren de oficio las excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las súplicas de la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito allegado vía correo electrónico el 8 de marzo del año en curso, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda ratificándose en los argumentos expuestos en los fundamentos de derecho de la demanda y aplicando el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que la demandante prestó sus servicios sin solución de continuidad desde el año

2008 hasta el 2018, tal como se encuentra demostrado en el material probatorio aportado al expediente.

Adujo que se encuentra acreditado que la actora no laboró con autonomía técnica, administrativa, ni financiera, toda vez que no podía delegar o subcontratar a otra persona para desarrollar sus funciones y debía cumplir el horario que le era asignado.

Afirmó que la labor la desarrolló de forma continua, situación diferente es que la entidad demandada tomaba algunos días para la firma de los contratos u otros sí y sus funciones no se pueden considerar como esporádicas, puesto que las ejerció por más de 9 años.

Precisó que se encuentran probados los elementos para que se configure la existencia de una relación legal y reglamentaria, por las siguientes razones:

- La demandante estaba sometida a la subordinación tal como lo afirmaron los testigos, ya que tuvo diferentes jefes a lo largo del desarrollo de su labor, quienes la supervisaban, impartían órdenes, contralaban el horario y el desarrollo de las funciones que ejercía.
- Prestaba personalmente el servicio y debía informar cualquier situación que le impidiera ejecutar su labor y reponer el tiempo.
- Recibió una remuneración por las funciones desarrolladas, las cuales corresponden al objeto misional de la entidad demandada.

4.2. Parte demandada:

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito aportado el 10 de marzo de la presente anualidad, vía correo electrónico, solicitó que se nieguen las pretensiones del libelo demandatorio, como quiera que no se configuran los elementos de la relación laboral.

Indicó que del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se logra probar la existencia de una relación subordinada, toda vez que las actividades contractuales en la prestación de los servicios deben ejecutarse dentro de

unos presupuestos generales, para determinar si efectivamente se cumplieron las obligaciones pactadas.

Aludió que los testigos no lograron acreditar que la demandante estaba sometida a la subordinación, ya que no especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución contractual de la demandante y reiteró las tachas formuladas.

Finalmente, reiteró los argumentos y normatividad expuestos en la contestación de la demanda, así mismo citó jurisprudencia que considera debe tenerse en cuenta en el caso bajo análisis.

4.3. Agente del Ministerio Público.

La señora Agente del Ministerio público, por medio de escrito del 18 de marzo de 2021, allegado vía correo electrónico, el mismo día, luego de realizar un estudio de los hechos, de las pretensiones de la demanda y del procedimiento impartido al proceso, así como de la jurisprudencia sobre la materia, solicitó que se declare la ilegalidad del acto administrativo enjuiciado.

Señaló que del análisis de las pruebas aportadas al proceso, considera que la vinculación de la señora María Ismenia Forero Barrios a la Secretaría Distrital de Integración Social para que prestara los servicios como auxiliar de trámites de salud, fue personal, subordinada, remunerada y permanente, razón por la cual los contratos estatales, simularon una verdadera relación laboral, toda vez que las funciones que debía cumplir corresponden a las propias y permanentes de la entidad, se pueden realizar con personal de planta, no requieren de conocimientos especializados, eran prestadas con un estricto horario y turnos de trabajo y sin independencia o autonomía para su ejecución, ya que la demandante debía sujetarse a las instrucciones emitidas tanto por el supervisor o interventor de los contrato, como de los superiores jerárquicos de la entidad.

Refirió que la prestación de los servicios no fue temporal, pues se evidencia que se prolongó durante más de 9 años y en tal virtud, no comparte las

razones expuestas por la entidad demandada, en el sentido que el contrato de prestación de servicios se suscribió en el marco de la ley, dado que no se trató del cumplimiento de funciones transitorias o que requirieran de conocimientos especializados que no podían ser realizados por personal de planta.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Respecto a las excepciones propuestas por el extremo demandado, este Despacho considera que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda, sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero de ninguna manera impiden resolver de fondo el asunto, razón por la cual serán examinadas junto con el objeto de la controversia.

De otro lado, se precisa que la excepción de **prescripción** será resuelta en acápite posterior de esta providencia.

5.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

5.2.1. Documentales.

5.2.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Ismenia Forero Barrios.

5.2.1.2. Certificación expedida el 9 de noviembre de 2017, mediante la cual la doctora Deisy Yohana Sabogal Castro, Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social hizo constar los contratos de prestación de servicios que suscribió la señora María Ismenia Forero Barrios con la entidad, del 26 de febrero de 2008 al 22 de enero de 2018.

5.2.1.3. Oficio No. 100886 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual la doctora Deisy Yohana Sabogal Castro, Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social certificó los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante con la entidad, especificando la fecha de inicio y finalización.

Así mismo, señaló que respecto a las personas que pertenecen a la planta de personal de la entidad demandada que prestan sus servicios con las funciones que ejerce la demandante, la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, manifestó:

“(...) De acuerdo a la información requerida y consultada con el manual de funciones son dos cargos que cumplen funciones similares que hacen referencia en la solicitud.

*Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 15 -7 Servidores
Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08 -24
Servidores...”*

5.2.1.4. Funciones que ejercen los empleados de planta de la Secretaría Distrital de Integración Social denominados “*Auxiliar Administrativo 407-15*” y “*Auxiliar de Servicios Generales 470-08*”

5.2.1.5. Certificación suscrita por la Contadora Deisy Yolima Gutiérrez Herrera de la Secretaría Distrital de Integración Social, por la cual se hace constar los descuentos efectuados a la actora, con ocasión de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad demandada.

5.2.1.6. Planillas “*RECORRIDO TRAMITE AREA DE SALUD*”, cuadro de asistencia personal de contrato CIP Antonia Santos, tarjetas de timbre, formatos de entrada y salida del personal de contrato, en las que se encuentra la demandante.

5.2.1.7. Carné de contratista de la demandante, expedido por la Secretaría Distrital de Integración Social.

5.2.1.8. Concepto de aptitud laboral – ingreso, realizado a la demandante por Salud Ocupacional de los Andes Ltda.

5.2.1.9. Acta de reunión de la Secretaría Distrital de Integración Social, a la que asistió la actora.

5.2.1.10. Medio magnético contentivo de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes inmersas en el presente asunto, la justificación de los mismos, los certificados de disponibilidad, la hoja de vida de la actora, los informes de ejecución y supervisión de los contratos, la relación de pagos a la seguridad social y aportes parafiscales.

5.2.1.11. Escrito elevado por la demandante el 22 de junio de 2018, a través de apoderado, por medio del cual le solicitó a la entidad demandada la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que alude le asiste el derecho, los aportes a la seguridad social y el reembolso de los valores que sufragó por este último concepto y por retención en la fuente, así como la sanción moratoria y ajustes de valor.

5.2.1.12. Oficio No. 67366 del 16 de julio de 2018, mediante el cual el doctor Diego Fernando Pardo López, Director Poblacional (E) de la Secretaría Distrital de Integración Social, negó lo solicitado por la accionante, al sostener que el vínculo que existió entre las partes tuvo lugar como consecuencia de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, los cuales se regulan por las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015.

5.2.2 Testimoniales:

5.2.2.1 Declaraciones rendidas el 4 de marzo de 2021, por las señoras Claudina Hernández Díaz y Jineth Viviana Forero Chacón.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se expresó al momento de la fijación del litigio en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de febrero de 2020, el problema que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la señora María Ismenia Forero Barrios tiene o no derecho a que se le reconozca la existencia de una relación laboral, durante el tiempo que estuvo bajo la modalidad de prestación de servicios en

la Secretaría Distrital de Integración Social y, en consecuencia, se efectúe el pago de salarios y prestaciones sociales que se le adeudarían en virtud de dicho vínculo laboral.

5.3.1. NORMATIVIDAD Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES PARA LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

El artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, “*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil...*”, modificado por el artículo 1° del Decreto 3074 del mismo año, dispone:

“Artículo 2. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones*¹. (Negrita del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1950 de 1973 “*por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil*”, contempla:

“Artículo 1°.- El presente Decreto Nacional regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la rama ejecutiva del poder público en lo nacional, con excepción del personal del ramo de la defensa. Los empleos civiles de la rama ejecutiva integran el servicio civil de la república.

¹ La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009

Artículo 2°.- Las personas que prestan sus servicios en la rama ejecutiva del poder público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales, o auxiliares de la administración.

Artículo 3°.- Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

Artículo 4°.- Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos, obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes

Artículo 5°.- Las personas a quienes el gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o los miembros de juntas, consejos o comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.

Artículo 7°.- **Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional.**

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad.” (Negrita del Despacho)

De la normatividad en cita, es claro que no podrán celebrarse contratos de prestación de servicios, en tratándose de funciones públicas de carácter permanente.

Ahora bien, la Constitución de 1991, en desarrollo del Estado Social de

Derecho, consagró en su artículo 53² la obligación en cabeza del Congreso de la República de expedir el estatuto del trabajo y determinó como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones.

Igualmente, en el Capítulo II *ibídem*, de la función pública, consagró en sus artículos 122 y 125 lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)”

“Art. 125 .- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)”.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, en el numeral 3° del artículo 32, determinó:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*³

² ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

³ Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997.

Conforme lo anterior, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) los empleados públicos: vinculados a través de una relación legal y reglamentaria; b) los trabajadores oficiales: vinculados a través de un contrato laboral y c) **los contratistas de prestación de servicio: vinculados a través de un contrato estatal.**

Ahora bien, bajo dicha preceptiva son tres las condiciones para que las entidades estatales puedan celebrar contratos de prestación de servicios: i) que se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; ii) que se trate de actividades que no pueden desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados y iii) que se celebren por el término estrictamente indispensable.

En ese sentido, la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita anteriormente, en Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, determinó las diferencias que existen entre el contrato de prestación de servicios y el laboral, así:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

***a.** La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen

inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.*

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”(Negrillas del Despacho)

De la norma y jurisprudencia en cita, se advierte que el contrato de prestación de servicios surge por la necesidad de vincular a una persona que desarrolle las actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de una entidad; sin embargo, ostenta unas características particulares, esto es, i) que las labores no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados y ii) que no existe la subordinación por parte del contratista, ya que goza de autonomía e independencia.

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo

el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De lo anterior, se entiende que existe contrato de trabajo cuando se presenta:

i) una prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia y iii) el salario.

Ahora bien, en la Sentencia del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, **UNIFICÓ** el criterio respecto del contrato realidad, así:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁴.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda⁵ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la

⁴ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000- 1998-03542-01(0202-10).

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad

situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión” (negrita del Despacho).

5.4. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

5.4.1. De la solicitud de tacha de los testimonios recepcionados.

La apoderada de la entidad demandada en la Audiencia de Testimonios llevada a cabo el 4 de marzo de 2021, tachó de sospechoso los testimonios de las señoras Claudina Hernández Díaz y Jineth Viviana Forero Chacón, toda vez que promovieron demandas en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, ante el Juzgado 49 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Bogotá - *respectivamente*.

Descorrido el traslado de tal solicitud, la apoderada de la parte demandante indicó que el hecho de que una testigo instaure un proceso en contra de la entidad demandada, no es obstáculo para que pueda acceder a la administración de justicia.

Sobre el particular, el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o*

Administrativa Especial de Arauca.

sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”.

A su vez, dicha normativa preceptúa que la tacha deberá formularse con la expresión de las razones en que se funda, sin que se especifique si la misma deba hacerse antes, durante o después de la deposición y prevé que dicha solicitud se resolverá en la sentencia de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra de Procedimiento Civil⁶, señala en relación con la tacha de testigos, que dicha figura en momento alguno impide que se reciba la declaración del testigo, sino que lo que se pretende es que el juez en el momento del fallo o de resolver el incidente, aprecie con especial atención y mayor severidad la versión respectiva.

En ese sentido, advierte el Despacho que dicha circunstancia no le resta mérito probatorio a las declaraciones, toda vez que su testimonio fue rendido bajo la gravedad de juramento; amén que los hechos expuestos se encuentran respaldados con las pruebas documentales obrantes en el proceso, razón por la cual, en criterio de esta Juzgadora, la versiones rendidas por las deponentes no resultan parcializadas ni afecta su credibilidad, pues las preguntas siempre estuvieron orientadas a obtener el relato sobre la vinculación de la actora a la entidad demandada como compañeras de trabajo que conocieron la manera como esta desarrolló su labor, sin que se diera lugar a exponer valoraciones personales o subjetivas, encontrando el Juzgado que la tacha formulada, es infundada y, en consecuencia, dichas declaraciones serán valorada por este Estrado Judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

5.5. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la señora María Ismenia Forero Barrios reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales que aduce tiene derecho, por el tiempo en el que prestó sus servicios en la Secretaría

⁶ Tomo 3 - Pruebas, Segunda Edición 2008, página 192.

Distrital de Integración Social.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante el Oficio No. 67366 del 16 de julio de 2018, señaló que a la demandante no le asiste el derecho a lo reclamado, al sostener que el vínculo que existió entre las partes tuvo lugar como consecuencia de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, los cuales se regulan por las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como del Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015.

Igualmente, señaló que para ejercer las actividades la demandante contó con autonomía técnica, administrativa y operativa y su contratación obedeció a necesidades del servicio, con un plazo de ejecución definido y, en ese sentido, no adquirió la condición de servidora pública, puesto que no se vinculó bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria; amén, que suscribió los contratos por su cuenta y riesgo, tal como se señala en las cláusulas de los mismos.

En consecuencia, el Despacho entrará a determinar si en el caso que nos ocupa, se configuran los elementos estructurales de una relación laboral, como lo son: **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la subordinación o dependencia y **iii)** el salario como retribución del servicio.

i) Prestación personal del servicio.

Sobre el particular, cabe resaltar que de las certificaciones expedidas por la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, quedó plenamente demostrado que la actora prestó sus servicios, de la siguiente forma:

NO. DE CONTRATO	INICIÓ	TERMINACIÓN	FOLIOS
253/2008	13/03/2008	12/03/2009	11
2099/2009	20/03/2009	19/01/2010	11
2555/2010	01/02/2010	31/01/2011	11
444/2011	06/02/2011	05/05/2012	11
3364/2012	29/05/2012	28/01/2013	11

689/2013	12/02/2013	11/02/2014	11
892/2014	17/02/2014	22/01/2015	11
3796/2015	04/02/2015	03/02/2016	11
4234/2016	22/02/2016	21/01/2017	11
813/2017	30/01/2017	22/01/2018	11

En este sentido, se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios en la Secretaría Distrital de Salud, a través de la celebración de sendos contratos de prestación de servicios personales suscritos desde el 13 de marzo de 2008 hasta el 22 de enero de 2018, **de forma interrumpida**, cuyos objetos contractuales en términos generales estaban encaminados a: i) ejercer como auxiliar de trámites de salud para adelantar labores de gestión de citas médicas y acompañamiento en los procesos de salud inherentes al ciudadano, protección integral de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en los centros proteger; ii) implementar acciones de apoyo administrativo y operativo, mediante la gestión y trámite oportuno de los documentos, solicitudes y correspondencia; iii) actividades técnicas y operativas que requiera la Dirección de Poblacional en los Centros de Integración Familiar y iv) propiciar la evolución equilibrada de los niños y niñas de los referidos centros, funciones que fueron ratificadas con las declaraciones de las señoras Claudina Hernández Díaz y Jineth Viviana Forero Chacón, llevadas a cabo el 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la demandante desempeñaba personalmente su labor, pues tal como se señaló en los referidos contratos, se le prohibió expresamente la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones emanados de los mismos sin contar con la autorización previa y escrita de la entidad.

ii) Subordinación o dependencia.

Frente al elemento de la subordinación o dependencia, se observa que en los contratos de prestación de servicios se estableció que la contratista realizaría su actividad por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad, sin generar vínculo laboral alguno entre las partes; sin embargo, obran en el plenario las Planillas de “*RECORRIDO TRAMITE AREA DE SALUD*”, el cuadro de asistencia personal de contrato CIP Antonia Santos, las tarjetas de timbre,

los formatos de entrada y salida del personal de contrato, en los cuales se acredita que a la demandante le realizaban un seguimiento en el horario que le era asignado.

A su vez, en los contratos de prestación de servicios se plasmó que la demandante estaba bajo la supervisión de la Subdirectora para la Familia y en la declaración que rindió la señora Jineth Viviana Forero Chacón, señaló que aparte de los supervisores de los contratos, tuvo como jefes a los señores Iván Sair, Olga Lucia Clavijo, Fanny Pulido y Leidy Rut Vargas, quienes le impartían órdenes, entre las que se encontraba el cumplimiento del horario y las funciones, siendo que en una oportunidad le realizaron un llamado atención por el incumplimiento del horario.

Por su parte, la señora Claudina Hernández Díaz refirió que la actora tenía como jefes a las señoras Leidy Rut Vargas y Aydee Franco y, manifestó, que si bien no estuvo presente al momento de que le impartieran órdenes, lo cierto es que así se procedía en los centros proteger, toda vez que dicha funcionarias coordinaban las acciones a desarrollar.

Así mismo, de las declaraciones de las deponentes se evidencia que las labores desempeñadas por la demandante implicaron la prestación de sus servicios de manera directa y sin independencia. Al respecto, los testigos fueron coincidentes en señalar que la actora: i) debía cumplir un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., ii) que para ausentarse debía solicitar permiso al coordinador del centro de forma verbal o escrita, dependiendo de lo requerido por el funcionario y tenía que reponer el tiempo y iii) existía personal de planta tanto provisional como de carrera que ejercía las mismas labores que ejecutaba la demandante.

A su vez, la señora Claudina Hernández Díaz sostuvo que la actora debía realizar trámites en diferentes hospitales, de conformidad con la coordinación que realizaba la jefe y los gastos económicos que generaban sus desplazamientos estaban a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Por su parte, la señora Jineth Viviana Forero Chacón, manifestó que en ocasiones la demandante debía llegar a los centros hospitalarios más temprano para ejecutar su labor y que la entidad demandada controlaba el horario por medio de planillas, tal como lo acredita la documental aportada al plenario, citada precedentemente.

De otro lado, en los documentos que contienen la descripción de la necesidad que se pretendía satisfacer con los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, emitidos por la Subdirección para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración, se justificó la contratación, por las siguientes razones:

- En cada uno de los Centros Integrales de Protección se requiere de forma inmediata el apoyo del personal Auxiliar de Trámites de la Salud, con el fin de que adelanten las acciones propias del ciudadano y protección integral del **“Plan de Atención Institucional”**.
- La Secretaría Distrital de Integración Social **no cuenta con el personal necesario para el ejercicio de las actividades** que se deben tramitar de manera oportuna ante las diferentes ARS.
- La entidad cuenta con Siete (7) Centros de Integración Familiar, en donde se encuentran **diferentes servidores públicos que por su trayectoria están siendo pensionados**, lo que conlleva a que sea necesario contar con el recurso humano idóneo que ocupe las respectivas obligaciones que dichos funcionarios estaban desempeñando, mientras se surten los procedimientos de ley para la vinculación del personal.
- Ante la **carencia de personal en el área administrativa y/o operativa** y debido a las múltiples actividades que se realizan en cada centro, es necesario fortalecer el equipo que presta sus servicios en el CIP.
- En cada uno de los Centros Integrales de Protección se requiere de forma inmediata el apoyo del personal del área administrativa y operativa, con el fin de que se realicen de manera oportuna y diligente la totalidad de trámites que soportan y **hacen posibles los procedimientos misionales**.
- La contratación de prestación de servicios se ha utilizado como un

mecanismo para **cumplir con la misión institucional** que la Constitución y la ley señalan.

En ese sentido, se concluye que los servicios prestados por la actora por más de 9 años, no se enfocaron en el desarrollo de una labor esporádica o transitoria; amén, que no gozaba de autonomía e independencia para ejercer su labor y no contaba con la libertad inherente al contrato de prestación de servicios, puesto que se veía en la obligación de desarrollar sus funciones atendiendo los horarios y bajo las mismas condiciones del personal de planta y medidas de supervisión.

iii) Remuneración por el trabajo cumplido.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora María Ismenia Forero Barrios y la Secretaría Distrital de Integración, se acordó una remuneración como contraprestación de la labor prestada, la cual, se pagaba dentro de los veinte (20) primeros días de cada mes, previa certificación expedida por el Supervisor de los contratos de prestación de servicios, donde constara la correcta ejecución del contrato.

De acuerdo con lo anterior, se encuentran acreditados los elementos esenciales de la relación laboral, como quiera que: i) la demandante ejercía directamente la prestación personal del servicio como Auxiliar de Trámites, labor que, valga la pena anotar, **es propia de la actividad misional de la entidad contratante**, ii) recibía una remuneración por el trabajo prestado y iii) actuaba bajo subordinación y dependencia del centro proteger al cual prestaba sus servicios.

Ahora bien, a través del Oficio No. 100886 del 20 de noviembre de 2017, la doctora Deisy Yohana Sabogal Castro, Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social certificó que en la entidad existe personal de planta que presta los mismos servicios de la actora, dado que la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, así lo refirió:

“(...) De acuerdo a la información requerida y consultada con el manual de funciones son dos cargos que cumplen funciones similares que hacen referencia en la solicitud.

*Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 15 7 Servidores
Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 08 24
Servidores...”*

Igualmente, del documento contentivo de las funciones que desarrolla dicho personal, obrante en el expediente, se evidencia que las labores que desempeñó la demandante como Auxiliar de Trámite, las ejerce un empleado de planta de la entidad; sin embargo, como quedó sentado en los contratos de prestación de servicios y en las justificaciones de los mismos, para el correcto desarrollo de su **objeto misional** fue necesario la contratación de la señora María Ismenia Forero Barrios, debido a la falta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social.

En ese sentido, en el caso *sub examine* es aplicable el principio de “*la primacía de la realidad sobre formalidades*”, pues es indudable que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de los empleos de **Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 15** o de **Auxiliar Administrativo - Código 470 – Grado 08**, cargos que pertenecen a la planta global de personal de la entidad, quedando desvirtuada la naturaleza de los contratos suscritos entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la señora María Ismenia Forero Barrios, razón por la cual, el Despacho reconocerá la existencia de una relación laboral con derecho al pago de todos los emolumentos a los que tiene derecho la actora, entendiéndose estos, no solo como las prestaciones sociales, sino además, las que se reconocen en dinero por el Sistema de Seguridad Social Integral, como aquellas por concepto de salud y pensión (en la proporción correspondiente), debidamente indexados, como se señalará en la parte resolutive de la presente providencia, aclarando que para determinar el monto de las sumas a reconocer a la demandante se tendrá como asignación básica el valor de los honorarios pactados en los periodos correspondientes a cada uno de los contratos celebrados.

Ahora bien, es importante advertir que no por el hecho de que se tipifique la relación laboral la hoy demandante adquiere la calidad de empleada pública, pues como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, para ostentar dicha

calidad, es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, así como que se cumplan los requisitos de ley, como son el nombramiento y la posesión y, pese, a que el empleo desempeñado por la actora hace parte de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se reúnen a satisfacción los demás requisitos.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, C. P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, mediante la sentencia proferida el 21 de julio de 2016, dentro del proceso No. 25000-2325-000-2010-00373-01, señaló:

“En este asunto es menester precisar, que si bien es cierto, por el hecho de reconocer la existencia de la relación laboral a el demandante no se le puede otorgar la calidad de empleada pública, pues para ostentar la misma se requiere del respectivo nombramiento y posesión, tal como lo ha reiterado esta Corporación, también lo es, que al ser desvirtuado el contrato de prestación de servicios, la relación laboral produce plenos efectos, lo que conlleva al pago de todos los emolumentos⁷, incluidas no solo las prestaciones sociales que son asumidas directamente por el empleador tales como vacaciones, cesantías, prima de servicios y todas las que se encuentren pactadas, sino además, las que se reconocen en dinero por el Sistema de Seguridad Social Integral, en la proporción correspondiente, como aquellas por concepto de salud y pensión⁸.

Con lo anterior se tiene que en este punto no le asiste razón al a quo cuando decidió negar la pretensión referida al reconocimiento en favor

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación: No. 8100123-33-000-2012-00020-01, Expediente: No. Interno 0316-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en esta decisión se consideró: “En consecuencia, al demostrarse los elementos propios de la relación laboral, la contratista tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago como reparación del daño de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la entidad por los periodos de tiempo y en las condiciones establecidas en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada por encontrarse ajustada a derecho”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación: No. 8100123-33-000-2012-00020-01, Expediente: No. Interno 0316-2014, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en es providencia se indicó: “Así que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, **la cotización al sistema de pensiones** es del 16% del ingreso laboral **la cual debe realizarse** en un **75% por el empleador** y en un 25% por el empleado; **la cotización al sistema de salud** es el 12.5% de lo netamente devengado **correspondiéndole al empleador el 8.5 %** y al empleado 4%”.

de la accionante de estas últimas prestaciones, por lo que se estima que tiene derecho a que se le reintegren las sumas que ella canceló y que le correspondía sufragar al hospital, por concepto de salud y pensión, según la normativa vigente, para lo cual, deberá allegar la prueba que soporte los pagos efectivamente realizados por tales conceptos”.

5.6. De las prestaciones sociales

5.6.1. Pago del concepto de vacaciones.

Respecto a la compensación en dinero de las vacaciones el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda, C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia del 19 de abril de 2018, dentro del expediente No. 81001-23-33-3000-2013-00096-01, señaló:

“Sobre el carácter jurídico de las vacaciones, esta subsección, en sentencia de 29 de abril de 2010, al resolver un caso de «contrato realidad-, sostuvo que no tiene «[...] la connotación de prestación salarial porque [es] un descanso remunerado que tiene el trabajador por cada año de servicios-, no obstante lo cual, en pronunciamiento de 21 de enero de 2016, asumió un entendimiento diferente de aquellas, cuando dijo:

Dentro de nuestra legislación, las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, consistente en la concesión de 15 días no laborables remunerados, que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978. que dispone:

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, la sección segunda de esta Corporación estableció, entre otras subreglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos de prestación de servicios, 4.] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la

Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo»

*Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, **corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria**, pero como quiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005.*

*Sin embargo, el pago de la compensación por el descanso no disfrutó la accionante solo comprenderá lo causado a partir del 24 de enero de 2010, en atención al fenecimiento de la oportunidad para reclamarlo...”
(Negrilla fuera del texto original).*

Bajo dicho pronunciamiento Jurisprudencial, es claro el derecho que le asiste a la demandante de la compensación en dinero de las vacaciones, en razón a que constituye una prestación social, de conformidad con el principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política.

5.6.2.Cesantías, intereses y sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, C. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en Sentencia del 6 de octubre de 2016, señaló:

*“Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, **el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio**. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas”. (Negritas del Despacho).*

De conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto, no es viable el reconocimiento de cesantías ni de la sanción moratoria por el no pago de las mismas en tiempo reclamadas por la actora, como tampoco los intereses que se hayan podido generar, toda vez que para la fecha en que se celebraron los contratos de prestación de servicios entre las partes inmersas en la *litis*, se encontraba en discusión dicho derecho y solo se hacen exigibles a partir de la sentencia que las reconozca.

5.6.3. Dotación de Calzado y vestido de labor.

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, en sentencia del 26 de julio de 2018⁹, indicó:

“Sobre la “dotación de calzado y vestido de labor” que solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el artículo 1 de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a “los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...) resaltado fuera del texto”, supuestos que no concurren en el caso concreto⁸⁵”.

De conformidad con la jurisprudencia cita, encuentra el Despacho que a la demandante no le asiste el derecho a la indemnización de perjuicios reclamada por concepto de calzado y vestido de labor, dado que los honorarios que percibió por las funciones que desarrolló, superan dos veces el salario mínimo legal mensual para cada vigencia, tal como se desprende de la certificación expedida el 9 de noviembre de 2017, por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, en sentencia del 26 de julio de 2018, M. P. Dr.: César Palomino Cortés, expediente No. 68001-23-31-000-2010-00799-01, actor: Pablo Emilio Torres Garrido, demandado: E.S.E Centro de Salud Santa Bárbara – Municipio de Santa Bárbara – Santander.

5.7. Intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

En lo relativo al pago de intereses moratorios, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010, señaló:

“(...) Esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso, como hizo notar el recurrente demandado (...)” (Resaltado fuera de texto original).

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita, es claro para el Despacho que no hay lugar al pago de los intereses por mora solicitados por la parte actora, teniendo en cuenta que en la presente providencia se ordenará la indexación de los valores reconocidos, lo cual constituiría un doble pago de la misma naturaleza.

5.8. De la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente y del pago de las sumas canceladas al sistema general de riesgos profesionales.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, C. P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 11001-33-31-030-2012-00117-01, precisó:

*“De otra parte, tal y como lo dispuesto el juez de primera instancia **no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados por la actora por concepto de retención en la fuente y pagos de pólizas de seguros**, pues si bien como se dijo la vinculación de origen contractual se desnaturalizó, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con motivo de la relación laboral oculta, más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”. (Negrilla del Despacho).*

Posteriormente, la referida Corporación Judicial, Sección Segunda Subsección “B” en sentencia del 28 de febrero de 2019¹⁰, Magistrado Ponente: Doctor Alberto Espinosa Bolaños, señaló:

“(…)

*En cuanto a la **devolución de retentiva** y rete ICA pretendidas por el actor, **no es del caso acceder a ello**, toda vez, que tratándose de valores pagados por concepto de retención en la fuente o rete ICA en contratos realidad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó, que ‘... este es el cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión’¹¹” (Negrilla fuera del texto original).*

Bajo dicho marco jurisprudencial, se concluye que no es dable ordenar a la entidad demandada que realice el reembolso a la actora de la retención en la fuente que aduce se efectuó sobre cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, ya que comprenden dineros que en su momento se giraron a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, lo que hace irreversible tal situación, lo que igualmente sucede con las sumas consignadas por concepto de riesgos profesionales, en la medida que son constituidas y otorgadas por el contratista ante una administradora, aseguradora o entidad bancaria, razón por la cual no se dispondrá el reconocimiento y pago de dichos conceptos a favor de la señora María Ismenia Forero Barrios.

5.9 Cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar.

Respecto de las cotizaciones a las Cajas de Compensación Familiar, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -

¹⁰ Actor: Jorge Arturo Acuña García, Demandado: Ministerio de Justicia y otro

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de junio de 2013, C.P., Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y Sentencia de 27 de abril de 2016, rad. 68001-23-31-000-2010-00090-01(3480-14). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Subsección “B”¹², refirió:

“(..)

Bajo los anteriores supuestos, observa la Subsección que en el caso concreto no se acreditó por parte del señor Luis Eduardo Moreno Caro la calidad de beneficiario del subsidio familiar reprochado, pues el artículo 5° de la citada Ley 21 de 1982 prevé que “El subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios...”, enlistando los requisitos en su artículo 18, así:

“1°. Tener el carácter de permanentes.

2°. Encontrarse dentro de los límites de remuneración señalados en el artículo 20;

3°. Haber cumplido los requisitos de tiempo trabajado indicados en el artículo 23, y

4°. Tener personas a cargo, que den derecho a recibir la prestación, según lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley.”

De cuyo numeral cuarto, el artículo 27 establece que darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

“1°. Los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros.

2°. Los hermanos huérfanos de padre.

3°. Los padres del trabajador”.

Y a renglón seguido, determina que esos familiares se consideran personas a cargo cuando convivan y dependan económicamente del trabajador, sumado a que se hallen dentro de los condicionamientos indicados en el articulado sucesivo”.

Del anterior criterio jurisprudencial, se colige que la demandante **no tiene derecho al reconocimiento y pago de los aportes correspondientes a la Caja de Compensación Familiar**, en razón a que no demostró estar dentro de los presupuestos para ser beneficiaria del subsidio familiar.

5.10 De la prescripción.

En ese acápite se estudiará el fenómeno de la prescripción alegado por la entidad demandada, conforme al precedente sentado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C. P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter el 25

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección “B”, C P. Dr.: César Palomino Cortés, mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, expediente No. 15001-23-31-000-2012-00042-01(3246-15), actor: Luis Eduardo Moreno Caro, demandado: Departamento de Boyacá – Casa del Menor Marco Fidel Suárez.

de agosto de 2016, dentro del expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01, así:

i) Prescripción de cada uno de los contratos celebrados.

Al respecto, en la sentencia de unificación citada se dijo:

“Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios”. (Negritas del Despacho).

El anterior criterio, fue reiterado por dicha Corporación, en la sentencia proferida el 18 de julio de 2018, M. P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 68001-23-33-000-2013-00689-01(3300-14), al señalar:

*“... la relación laboral únicamente puede reconocerse por los periodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena, **sin importar si la interrupción es de un día, inclusive.***

Lo anterior toda vez que, conforme con la jurisprudencia unificada de esta Corporación, los derechos prestacionales derivados del contrato realidad son pasibles de perderse por prescripción extintiva, esto es, por no reclamarse en la oportunidad que la Ley otorga para ese efecto” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa los contratos fueron celebrados así:

Del 13 de marzo de 2008 al 12 de marzo de 2009

Del 20 de marzo de 2009 al 19 de enero de 2010

Del 1 de febrero de 2010 al 31 de enero de 2011

Del 6 de febrero de 2011 al 5 de mayo de 2012

Del 29 de mayo de 2012 al 28 de enero de 2013

Del 12 de febrero de 2013 al 11 de febrero de 2014

Del 17 de febrero de 2014 al **22 de enero de 2015**

Del **4 de febrero de 2015** al 3 de febrero de 2016

Del 22 de febrero de 2016 al 21 de enero de 2017

Del 30 de enero de 2017 al 22 de enero de 2018

Como puede verse, entre los contratos de prestación de servicios, existen lapsos de interrupción en los que la demandante no prestó sus servicios.

Así las cosas, en consideración a que la actora presentó reclamación administrativa, mediante escrito del **22 de junio de 2018** y que entre el contrato que finalizó el 22 de enero de 2015 y el que inició el 4 de febrero del mismo año, existió una interrupción de trece (13) días, los contratos celebrados con anterioridad al **22 de enero de 2015**, se encuentran prescritos y así habrá de declararse.

En ese sentido, será a partir de los contratos determinados a continuación que se hará el reconocimiento salarial y prestacional reclamado, incluida la compensación por vacaciones no disfrutadas, pues de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se advierte que únicamente sobre dichos periodos hubo vocación de permanencia en la labor, así: del 4 de febrero de 2015 al 3 de febrero de 2016, del 22 de febrero de dicho año al 21 de enero de 2017 y del 30 de enero de la misma anualidad al 22 de enero de 2018.

ii) Prescripción de los aportes para salud y pensión.

Respecto a las prestaciones sociales que están a cargo del empleador cuando se declara la existencia de una relación de carácter laboral, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", C. P. Gerardo Arenas Monsalve, mediante la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016, dentro del proceso No. 81001-23-33-000-2012-00020-01, indicó:

“(...)

De otra parte, con el fin de determinar cuáles son **las prestaciones sociales** que se deberán reconocer a título de reparación integral del daño al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y **las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud**, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y **en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso**, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

(...)

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la indemnización no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, sobre los aportes para pensión, en la mencionada sentencia de unificación, se dispuso:

“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época (...)”.

Bajo dichos criterios, los aportes para salud y pensión son imprescriptibles y como tal se deberán reconocer a título de reparación integral del daño, en virtud de la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre las partes, como quiera que no existe una disposición de orden legal que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de reclamarlos en cualquier tiempo.

VI. COSTAS

Se advierte que, si bien el artículo 365 del Código General del Proceso contempla la condena en costas respecto de la parte vencida del proceso, siempre y cuando se encuentren causadas dentro del expediente y, en la medida de su comprobación, lo cierto es que en el caso bajo estudio no se evidenció que la parte demandada en el curso del proceso haya incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la relación laboral entre la señora MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.415 de Bogotá y BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 67366 del 16 de julio de 2018, mediante el cual el doctor Diego Fernando Pardo López, Director Poblacional (E) de la Secretaría Distrital de Integración Social, le negó a la actora el reconocimiento de las prestaciones sociales que se derivaron de la existencia de una relación laboral.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de los

contratos celebrados por las partes, con anterioridad al **22 de enero de 2015**, de conformidad con las consideraciones realizadas en esta sentencia.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, reconocer y pagar a la señora **MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.415 de Bogotá, el valor de las prestaciones sociales, incluida la compensación por vacaciones no disfrutadas que devenga un **Auxiliar de Servicios Generales - Código 470 - Grado 08**, por los periodos contratados, teniendo como asignación básica para su cálculo el valor de los honorarios pactados en los periodos correspondientes a los siguientes contratos: i) 4 de febrero de 2015 al 3 de febrero de 2016, ii) 22 de febrero de 2016 al 21 de enero de 2017 y iii) 30 de enero de 2017 al 22 de enero de 2018.

Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo reconocido en la presente sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

QUINTO. ORDENAR a BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a:

i) **PAGAR** a la señora **MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.362.415 de Bogotá, los valores que canceló por los conceptos de salud y pensión en virtud de los contratos de prestación de servicios, según los porcentajes fijados por ley al empleador, durante el

tiempo comprendido entre el **13 de marzo de 2008 y el 22 de enero de 2018, salvo sus interrupciones.**

ii) En caso de que existan diferencias entre los aportes realizados por la demandante y los que se debieron efectuar, **COTIZAR** la suma faltante por concepto de aportes solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó a los mencionados sistemas, durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiera diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

iii) **ACTUALIZAR** tales sumas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que corresponde a los conceptos de salud y pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente

SEXTO. Sin costas a cargo de BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SÉPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A

NOVENO. Por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso

último del artículo 192 ibídem.

DÉCIMO. La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la actora excepto los ya causados, a petición de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 009 de hoy 23 de abril de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2867e755756706f3a894df535b05d50588b9413296c581bb6d52c8f4
56140dae**

Documento generado en 20/04/2021 06:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>